

Proceso: REINVINDICATORIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00156
Demandante: ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI
Demandado: YASMIN AHUANARI CAHUACHI
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa la demanda Reivindicatoria de la referencia, promovida por **ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI** identificada con C.C. **41.058.506** contra **YASMIN AHUANARI CAHUACHI**, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado en la ciudadela “NIA NEE MECHI” manzana B, casa No. 18 con folio de matrícula No. 400-9801 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la demanda y sus anexos, encontró el Despacho que no se allega documento alguno que acredite que la señora **ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI** identificada con C.C. **41.058.506** es titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, es decir, no se encuentra legitimada para ser parte dentro del proceso que pretende.

Ahora bien, ...la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado¹.

De otro lado, de los hechos y las pretensiones de la demanda no se logró demostrar la existencia de los elementos estructurales indicados anteriormente para dar inicio al proceso reivindicatorio solicitado, lo que hace necesario que el profesional del derecho, realice un estudio juicioso y determine si esta es la acción correcta para proteger los derechos de su prolijada, de lo contrario, demostrar que en el presente caso se dan los elementos requeridos para el reconocimiento de sus derechos, debe también allegar los documentos que relaciona como pruebas porque no fueron anexados con la demanda.

Igualmente brilla por su ausencia el certificado catastral, documento indispensable para determinar la cuantía en esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es pertinente mencionar lo que establece el art. 25 del C.G.P.” 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de

¹ SENTENCIA T-456/11

titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos...”, es decir, para que se determine la competencia en esta clase de procesos, se hace necesario antes de la admisión de la misma establecer el valor del bien inmueble objeto de la demanda, para así tener certeza de la competencia del mismo, con relación a la cuantía.

Por último, la parte actora pide el pago de frutos y mejoras en contra de la parte demandada; a efectos de estas manifestaciones se hace caer en cuenta al profesional del derecho que asiste a aquella que, de conformidad al artículo 206 del C.G. del P., es obligación, como presupuesto procesal, presentar una estimación razonada de los mismos, discriminado cada uno de sus conceptos, como lo predica la norma en cita.

Finalmente se allegó solicitud de amparo de pobreza en la que la demandante **ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI** identificada con C.C. **41.058.506** bajo la gravedad de juramento manifiesta que carece de recursos económicos, por lo que solicita se exonere del pago del arancel judicial, petición que el Despacho encuentra ajustada a derecho, según lo establecido en la ley 1653, del quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

Por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., en el cual señala los supuestos en los cuales es procedente el reconocimiento del amparo de pobreza, se considera que en el presente caso es viable el otorgamiento a la parte que funge como demandante de este beneficio procesal, teniendo en cuenta que se encuentra en las condiciones previstas en la citada norma.

Así las cosas, se ordenará la inadmisión de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada subsane la solicitud atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante **ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI** identificada con C.C. 4.963.894 para todos los efectos legales dentro de este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI** identificada con la C.C. **41.058.506** y al abogado **FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO** como su apoderado judicial conforme al poder legalmente conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 23 de septiembre de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 75.

Firmado Por:

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Amazonas - Leticia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6439b21e838672cbe8f8ff531654db79e5ecb247963b63d9f646035d3e72fa2

Documento generado en 22/09/2021 05:37:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**